REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR.

ACCIONANTE: ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00032-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación (fls. 67 -70 del cuad. 1° inst.) formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de mayo del 2019, (fls. 64, 65 del cuad. 1° inst.) Por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** mediante el cual **NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

La Juez de 1ª instancia, hace una cita de los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., que enlistan algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre ellos, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción y su procedimiento se aplica, en su integridad, las normas de CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en virtud de la remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A.; indicó además, que los artículos 82 y 89 de la misma Ley, establecen los requisitos formales que debe cumplir una demandas ejecutiva, y al reunir los requisitos formales previstos por la Ley, procedió a verificar si en el presente asunto había una obligación clara, expresa y exigible, como lo indica el artículo 422 del C.G.P..

Indicó que en el presente asunto, estábamos frente a un título ejecutivo

complejo al estar conformado por: i). la copia de auténtica de la sentencia del 16 de

mayo de 2017, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (fl.4-21 cuad.

ppal.), ii). Con la copia del edicto (fl. 22 cuad. ppal.) que notificó el mencionado

proveído.

Al analizar el título, con relación al presupuesto de EXIGIBILIDAD,

considera que tuvo su sustento jurídico normativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984

C.C.A., conforme lo ordeno el Legislador, en el inciso final del artículo 308 del

C.P.A.C.A., concluyendo que la decisión judicial que accedió al derecho dictó en

vigencia del C.C.A., y el artículo 177, inciso 4º, dispone que las condenas serán

ejecutadas 18 meses después de su ejecutoria, y trae a colación una sentencia de la

CORTE CONSTITUCIONAL y otra, del CONSEJO DE ESTADO. En la sentencia de la

CORTE ¹, precisa sobre el objeto del término de los 18 meses es el de determinar un

plazo adecuado para que la Entidad pueda incorporar al presupuesto el gasto a que dé

lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago.

También, habla sobre la condición del artículo 177 C.C.A., que estipula el requisito

esencial de exigibilidad de las sentencias en materia de los Contencioso Administrativo,

y para ello, debe haberse cumplido el término de los 18 meses, después de su

ejecutoria.

También hace alusión a la sentencia de fecha 20 de octubre 2014, del

H. CONSEJO DE ESTADO², donde se pronuncia sobre la aplicación del C.C.A., en los

casos en que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA., y cuya

sentencia se dictó igualmente antes, los intereses de mora causados, en caso de

retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia

del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

Que los procesos en que la demanda se presentó antes de la vigencia

del CPACA., y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo

en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta

circunstancia, por disposición expresa del mentado art. 308.

Aclara que los procesos que la demanda fué presentada en vigencia

del CPACA., y la sentencia se dicta de acuerdo con el mismo, causan

intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Consejo de estado, sección tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-

2001-01371-02 (AG, C.P., Enrique gil Botero.

Afirma que la sentencia que condenó a la Entidad demandada fue

dictada el 16 de mayo de 2017 (fl 4-21 cuad. ppal.), notificada mediante edicto

desfijados el 26 de mayo de 2017 (fl.22 cuad. ppal.), de tal manera, que ella tomo

ejecutoria el 1 de junio de 2017, a las 5 p.m., en ese sentido, el termino de 18 meses

previstos por el articulo 117 C.C.A, comenzó a contabilizar a partir del 2 junio de 2017,

ahora del contenido de la resolución SUB 127064 del 10 de mayo de 2018, (fl 30-41

cuad. ppal.) se sustrae que la demandante radicó ante la Entidad demandada la

solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 27 de junio de 2017 (fl. 31 cuad. ppal.)

empero, allego un memorial con el que la demandante a través de apoderado pretendió

el cumplimiento del fallo, el cual fue radicado el 11 de octubre 2017 (fl.25-28 cuad.

ppal.) sin embargo, pese a todo lo anterior, lo cierto es, que el mencionado término del

cual pende el requisito esencial de exigibilidad del título ejecutivo, fenecía el 2 de

diciembre de 2018, y como la demanda se presentó el 22 de junio de 2018, conforme

se desprende del acta individual de reparto (fl. 53 cuad. ppal.) consideró que la

obligación perseguida para el momento de la presentación de la demanda no era

exigible, concluye que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos esenciales

del título ejecutivo, se debe NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Apoderado de la parte ejecutante, la

apela argumentando que en el presente caso, la demanda ejecutiva, se debe regir por

las normas señaladas en el actual C.P.A.C.A., en concordancia con el C.G.P..

Sostiene que la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

•

DERECHO, donde se emitió la sentencia judicial que sirve de recaudo ejecutivo en el presente asunto, se radicó el día **09 de abril de 2012**, en vigencia del **C.C.A.**, pero fue

admitida mediante auto fechado el día 29 de noviembre de 2013, ya en vigencia de

la Ley 1437 de 2011, norma que entró en vigencia a partir del día 02 de julio de 2012,

según el artículo 308 de la misma codificación, es decir, el proceso se tramitó bajo las

ritualidades del C.P.A.C.A., y la sentencia que puso fin al proceso, se produjo el día

16 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada el día 14 de junio de 2017, en vigencia

de la Ley 1437 de 2011.

Expresa que la demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada ante

lo Contencioso Administrativo, el día 22 de junio del año 2018, después de transcurridos

los 10 meses a que se refiere el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que indica que

las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en el pago o devolución de

una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo mínimo de 10 meses, contados a partir

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la demanda ejecutiva fue presentada en

fecha posterior a los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., (22 de

junio del año 2018), por lo cual, la demanda fue presentada en tiempo hábil.

Termina diciendo que, la demanda ejecutiva de la referencia, fue

presentada ante lo Contencioso Administrativo, el día 22 de junio del 2018, y bajo

ningún aspecto, puede someterse a las ritualidades del Decreto 01 de 1984, (C.C.A.),

normatividad que fue derogada por el artículo 309 del C.P.A.C.A..

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con

lo señalado en el artículo 125, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 del

C.P.A.C.A y el artículo 153 del C.P.A.C.A, por ser decisiones proferidas por el

JUZGADO OCTAVO ADMIISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO y ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar cuál es la normatividad aplicable al asunto que

nos ocupa, sobre la exigibilidad del título ejecutivo proveniente de una sentencia

judicial, si el Decreto 01 de 1984, (C.C.A.), o, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y si es

procedente o no, librar mandamiento de pago.

CASO EN CONCRETO

Según la Jueza A Quo, el requisito de exigibilidad del título ejecutivo

debe analizarse conforme al Decreto 01 de 1984, es decir, que haya cumplido el termino

de los 18 meses después de su ejecutoria, (art. 177 del C.C.A.), porque la sentencia

que dio fin al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, y de la

cual se pretende su cobro ejecutivo, se dictó en vigencia y bajo los preceptos del

artículo 177 del C.C.A., cuyo inciso 4º señala que las condenas serán ejecutadas 18

meses después de su ejecutoria, **NEGANDO** el **MANDAMIENTO DE PAGO**.

Para impugnante, demanda de **NULIDAD** el la

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO se presentó el 9 de abril del 2012, en vigencia

del C.C.A., ésta fue admitida el 21 de noviembre del 2013, ya en vigencia de la Ley

1437 del 2011, y la sentencia que puso fin a la misma, se expidió el día 16 de mayo de

2017, quedando ejecutoriada el día 14 de junio de 2017. El medio de control ejecutivo

fue presentado el 22 de junio del 2018, después de transcurrido los 10 meses a que se

refiere el artículo 192 del C.PA.C.A., por tanto bajo ningún aspecto el presente medio

de control ejecutivo puede someterse a las ritualidades del Decreto 01 de 1984, (

C.C.A.).

Para la Sala, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte

ejecutante, cuando manifiesta que la obligación que se reclama no está sometida al

plazo de 18 meses que señalaba el Decreto 01 de 1994, pues la sentencia condenatoria

que se pretende ejecutar, se emitió el día 16 de mayo de 2017 (fl.4-20 cuad 1ª inst.), es

decir, en vigencia del C.P.A.C.A..

obstante, se tiene que la demanda de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue instaurada el 09 de abril de 2012 (fl. 21-

22 cuad 1ª inst.), es decir, aun en vigencia del C.C.A., razón por la cual dicho proceso

se tramitó como proceso escritural bajo las ritualidades del C.C.A., y la sentencia

proferida en este proceso, en su parte resolutiva ordenó dar cumplimiento a la misma

conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A..(fl. 19 vto. cuad 1ª inst.)

El artículo 308 del **C.P.A.C.A.**, preceptúa, que:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente

Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se

instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán

rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico

anterior.

Entonces, los procesos que ya venían en curso con el antiguo C.C.A.,

continuaban bajo los lineamientos de esta norma, siendo así, el artículo 177 se debe

aplicar al presente asunto; esto debido a que es esta la norma procesal con la cual fue

concebida la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar: Al respecto el H.

CONSEJO DE ESTADO³, en sentencia del 21 de septiembre de 2017, estableció:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 68001-23-31-000-2000-00507-01(1007-2015), fecha 21 de septiembre de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

(...) para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones

en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma

procesal con la cual hayan sido concebidas. Si la providencia se expidió bajo el

sistema descrito en el decreto 01 de 1994, sus mandatos relacionados con el

pago o devoluciones de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser revindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la

decisión judicial. En cambio, si el fallo fue expedido según las reglas del C.P.A.C.A.,

su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la administración, de la siguiente manera: (i) cuando el crédito

consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá

iniciarse cuando hayan trascurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las

sentencias, en cambio, (ii) cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante

un juez al termino de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena.

(Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia condenatoria quedó

debidamente ejecutoriada el día 14 de junio de 2017 (fl. 03 cuad 1ª inst.), que la

demanda ejecutiva fue presentada el día 22 de junio de 2018 (fl. 53 cuad 1ª inst.), y al

momento de la presentación de la acción ejecutiva habían transcurrido tan solo un año

y 7 días, razón por la cual para el momento de presentación de la demanda la obligación

aun no era EXIGIBLE, puesto que los 18 meses a los que se encontraba sujeta la

obligación se cumplían el 15 de diciembre de 2018.

Además se debe recordar que para que una obligación preste merito

ejecutivo ésta debe ser; i). EXPRESA: porque se encuentra especificada en el titulo

ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. ii). CLARA:

porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vinculo jurídico y el

objeto) están determinados y iii). EXEGIBLE: porque no está tendiente a cumplirse un

plazo o condición⁴.

Debiendo cumplir la obligación que se pretende ejecutar con esos tres

requisitos de fondo, de forma simultánea, al momento de la presentación de la

demanda, pues al estudiar la solicitud de mandamiento de pago, el Juez debe verificar

si se cumplen dichos requisitos, para tener certeza de sobre la existencia de una

obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, y poder así

librar el correspondiente mandamiento de pago.

Presupuestos que no se cumple en el presenta caso, pues como ya se

⁴ IBÍDEM

mencionó anteriormente, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva

por parte de la actora, la obligación aun no era EXIGIBLE, por no haberse cumplido el

plazo de los 18 meses señalados en el artículo 177 del C.C.A., al cual estaba sometida

la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el auto del 22 de mayo de 2019,

proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

VILLAVICENCIO, mediante el cual niega el mandamiento de pago.

Atendiendo que para la fecha, los términos de exigibilidad de la

obligación, se cumplen, el Juzgado de 1ª instancia estudiará sobre la admisibilidad de

la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

META,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de mayo del 2019,

proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, el cual NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como los términos de exigibilidad de la obligación, a la

fecha, se cumplen, el Juzgado deberá estudiar sobre la admisibilidad del Mandamiento

de pago.

TERCER: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen,

previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº.030

ERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO